

109

SALA PENAL TRANSITORIA
REV. DE SENTENCIA No. 249-2010
AYACUCHO

Lima, once de octubre de dos mil once.-

VISTOS; interviniendo como ponente el señor Lecaros Cornejo; la demanda de revisión de sentencia interpuesta por el condenado Filemón Rodríguez Sulca y el expediente principal solicitado; de conformidad con lo dictaminado por el señor Fiscal Supremo en lo Penal; y **CONSIDERANDO: Primero:** Que el demandante Rodríguez Sulca cumplió con los requisitos exigidos en el apartado uno del artículo trescientos sesenta y cuatro del Código de Procedimientos Penales, modificado por el Decreto Legislativo número novecientos cincuenta y nueve, por lo que mediante auto de fojas noventa y cuatro del cuaderno de revisión formado en esta instancia Suprema-, del veintiocho de marzo de dos mil once, se admitió su demanda de revisión; que realizado el trámite previsto en los apartados dos y tres de la acotada norma, debe emitirse pronunciamiento. **Segundo:** Que la presente demanda se encuentra sustentada en el inciso cinco del artículo trescientos sesenta y uno del Código Adjetivo, pues el recurrente presentó como prueba no conocida en el juicio, y que obra en el cuadernillo, lo siguiente: i) fotografía de fojas treinta y uno, del recurrente y la agraviada, al respecto el demandante indica que corresponde a agosto de dos mil diez, tomada en el interior del Establecimiento Penal de Ayacucho, con lo que se demuestra que su hija lo visita, y se deduce que no existe rechazo, tampoco repulsión, por tanto no hubo agresión sexual; ii) declaración jurada de Albina Ayala Rodríguez, de fojas treinta y dos, madre de la agraviada, en la que refiere que su hija fue una niña normal; y que unos meses antes de viajar a Lima, cambió de conducta, se volvió rebelde y muy desobediente y sufría de dolor de cabeza; que su esposo Filemón



110

SALA PENAL TRANSITORIA
REV. DE SENTENCIA No. 249-2010
AYACUCHO

-2-

///.. Rodríguez Sulca tuvo un comportamiento adecuado, era una persona trabajadora, y que sólo cuando estaba ebrio la golpeaba delante de su hija y por insinuación de alguien inculpó a su padre de haberla violado; iii) declaración jurada de la agraviada M.R.A. de fojas treinta y tres, en la sostiene que los hechos denunciados acusando a su padre Filemón Rodríguez Sulca de violación sexual son totalmente falsos, y que se ratifica de su declaración rendida ante el Juzgado Mixto de Vilcashuamán y ante la Sala Superior exculpando a su padre del delito; que los verdaderos responsables son Indalecio Sulca Sierra y Alejandro Escriba Yupanqui, personas que existen y fueron vecinos en Pariamarca - Vischongo, los que han sido reconocidos e identificados recientemente; que acusó a su padre por cólera, por venganza porque golpeaba constantemente a su madre, hermano y a ella, pero que está arrepentida y desea que se haga justicia; que pensó castigar a su padre, pero no pensó que el castigo era tan malo y que no puede vivir tranquila sabiendo que su padre está encarcelado injustamente; y, iv) Copia Certificada de los Certificados de Inscripción del Registro Nacional de Identificación y Estado Civil - RENIEC de las personas de Indalecio Sulca Sierra y Alejandro Escriba Yupanqui, indica que conforme a la declaración de la agraviada, estos serían los directos y verdaderos responsables de los actos violatorios en contra de su hija; mientras que, las demás copias que se adjuntan, corresponde al expediente principal.

Tercero: Que realizado el análisis de forma de la prueba presentada, se advierte que la fotografía que adjunta, si bien se trataría de una toma reciente, y las Copias Certificadas de los Certificados de Inscripción del Registro Nacional de Identificación y Estado Civil - RENIEC de las

[Firma]

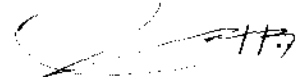
SALA PENAL TRANSITORIA

REV. DE SENTENCIA No. 249-2010

AYACUCHO

-3-

///.. personas de Indalecio Sulca Sierra y Alejandro Escriba Yupanqui determinan la existencia de estas personas, las mismas no versan sobre el juicio de valor realizado sobre su responsabilidad; que las declaraciones juradas tanto de la esposa del recurrente, como de la agraviada, la primera está referida a describir la conducta y el comportamiento de la agraviada y del recurrente; y la segunda a tratar de probar que no fue el responsable de los actos violatorios que sufrió la agraviada, sino las personas de Indalecio Sulca Sierra y Alejandro Escriba Yupanqui; que con estos medios de prueba se pretende enervar la sindicación de la agraviada -fojas once, con las garantías de ley-, y el propio reconocimiento del recurrente-manifestación policial de fojas trece, con las garantías de ley- de ser el responsable de los ultrajes sexuales en contra de su hija, reconocimiento que renovó en la etapa de instrucción -fojas treinta y seis-, y si bien posteriormente se retractaron, aquellas fueron valoradas y ponderadas en su conjunto con las demás pruebas, que inequívocamente determinaron la responsabilidad penal del recurrente, como es de verse de la sentencia, ratificada por la correspondiente Ejecutoria Suprema; en tanto que las presentes declaraciones juradas han sido actuadas sin el control judicial; por lo que los anotados medios de prueba, no conocidos con anterioridad, no varían el juicio jurídico arribado; que, en puridad, lo que pretende el recurrente es justificar un hecho que ya fue materia de valoración; que, por consiguiente, dichas instrumentales no conocidos al tiempo de expedirse el fallo no producen convicción diferente a la ya arribada en la mencionada sentencia condenatoria y la respectiva Ejecutoria Suprema. Por estos fundamentos: declararon **INFUNDADA** la demanda de revisión



112

SALA PENAL TRANSITORIA
REV. DE SENTENCIA No. 249-2010
AYACUCHO

-4-

//.. de sentencia promovida por Filemón Rodríguez Sulca contra la Ejecutoria Suprema de fojas doscientos noventa, del diecisiete de octubre de dos mil ocho, que declaró no haber nulidad en la sentencia recurrida de fojas doscientos sesenta y cuatro, del diez de julio de dos mil ocho, en la parte que lo condenó por delito contra la libertad sexual -violación sexual de menor- en agravio de la menor de iniciales M.R.A. y fijó en cinco mil nuevos soles el monto de la reparación civil que debe abonar a favor de la agraviada; y declaró haber nulidad en la propia sentencia, en el extremo que le impuso cadena perpetua; y reformándola le impusieron treinta y cinco años de pena privativa de libertad; **MANDARON** se devuelva los actuados principales al Tribunal de origen; hágase saber y archívese.-

S.S.

LECAROS CORNEJO

PRADO SALDARRIAGA

PRINCIPE TRUJILLO

SANTA MARIA MORILLO

VILLA BONILLA

JLC/mrr.

SE PUBLICO CONFORME A LEY

DINY YURIANTEVA CHAVEZ VERAMENDI
SECRETARIA (e)
Sala Penal Transitoria
CORTE SUPREMA

15 NOV. 2011